

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/285/2018

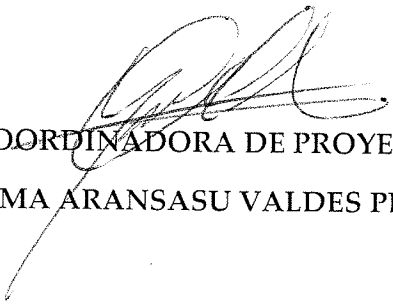
Metepec, Estado de México

10 de mayo de 2019.

Lic. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" de fecha 04 de noviembre de 2016, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular concurrente, emitido por los Comisionados Javier Martínez Cruz, Zulema Martínez Sánchez y Luis Gustavo Parra Noriega en la resolución del recurso de revisión 01078/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Décima Séptima sesión ordinaria de nueve de mayo de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE


COORDINADORA DE PROYECTOS
NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p.

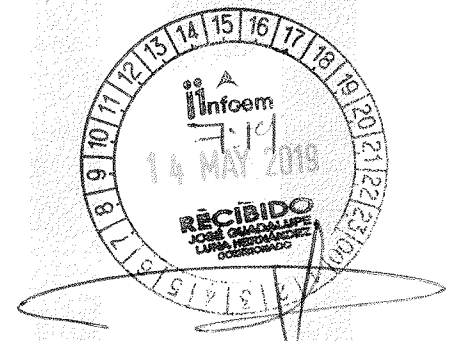
José Guadalupe Luna Hernández. Comisionada.

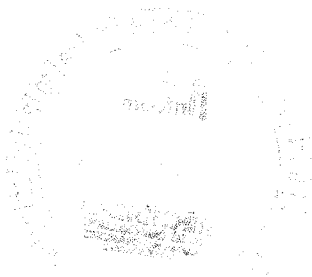
Zulema Martínez Sánchez. Comisionada.

Luis Gustavo Parra Noriega. Comisionado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 171,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México





VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LOS COMISIONADOS JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01078/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los Comisionados Javier Martínez Cruz Zulema Martínez Sánchez y Luis Gustavo Parra Noriega emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01078/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

Antes de plantear el punto sobre el cual versa el presente voto, es de suma importancia mencionar que los suscritos en términos generales coincidimos en el sentido de la resolución del recurso de revisión al rubro indicado, lo anterior es así como a continuación se explica:

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, lo fue en que se proporcionara por parte del **Ayuntamiento de San Felipe del Progreso** lo siguiente:

00005/FELIPRO/IP/2019:

“Teniendo como marco la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito lo siguiente. 1.- Copia digital de las actas de cabildo correspondientes al lapso del 8 de enero de 2019 al 25 de enero de 2019. 2.- Copia de la anotación en la bitácora de sucesos o el documento equivalente, manejado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal, correspondiente a los hechos ocurridos durante el lapso del 8 al 25 de enero de 2019. En este punto, sugiero que, como medida de respeto a la privacidad de los datos personales, los nombres que se hayan consignado en estos documentos sean difuminados o se consignen los apellidos “N” “N”, como es práctica común en los boletines oficiales. 3.- Nómina completa de la primera quincena de enero de 2019, incluyendo nombres de los trabajadores, así como sueldo bruto y neto. Subrayo que en este punto solicito los sueldos tanto de presidente municipal, como síndico, regidores, directores, coordinadores y demás personal que compone al ayuntamiento. 4.-Resumen (si es posible mostrarlo en forma de tabla, mejor) de laudos, incluyendo número de expediente, nombre de la persona, monto del finiquito, fecha de inicio y termino de liquidación, así como las observaciones generadas, durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016,2017, 2018 y el tiempo transcurrido del 2019. Recalco que al ser dinero público el que se utiliza para pagar los laudos, no aplica la protección de datos personales. La información se solicita vía digital a través de Saimex” (sic)

Énfasis añadido.

Por otra parte debe precisarse que una vez que fue substanciado el recurso de revisión al rubro indicado, en los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la resolución se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 01078/INFOEM/IP/RR/2019 en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de San Felipe del progreso entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, la siguiente información:

- I. Actas de Cabildo correspondientes al periodo comprendido del ocho (8) al veinticinco (25) de enero de 2019;*
- II. Parte de novedades o la bitácora de actividades o documento análogo donde conste la narración de los hechos ocurridos durante el periodo comprendido del ocho (8) al veinticinco (25) de enero de 2019;*
- III. Nómina general de la primera quincena de enero de 2019, del personal que labora en el Municipio de San Felipe del Progreso; y*
- IV. Documento en donde conste la relación o listado de laudos que hayan quedado firmes, su número de expediente, nombre del servidor público, monto del finiquito, fecha de la liquidación, en su caso, observaciones generadas, durante el periodo comprendido del 2012 a la fecha de la solicitud, es decir al veinticinco (25) de enero de 2019.*

*Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del **RECURRENTE**.”*

Énfasis añadido.

Al respecto es de suma importancia mencionar que no compartimos que se entregue la información precisada en el número romano II del resolutivo segundo, lo anterior es así en virtud de que si bien es cierto el Comisionado Ponente (*de la página 21 a la 34*) en relación al parte de novedades, bitácora de sucesos o el documento equivalente, en términos generales refirió que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y

los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En esta tesitura, es de mencionar que el Comisionado Ponente refirió que la la **Ley de Seguridad del Estado de México** otorga facultades a dichas Instituciones para dar cabal cumplimiento a sus funciones, dentro de las cuales se encuentra la de **emitir informes, partes policiales** y entre otras las siguientes:

Artículo 138.- Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para el efectivo cumplimiento de sus funciones, y tendrán, entre otras, las facultades siguientes:

...

IX. Proponer al ministerio público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

*X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación **deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al ministerio público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;***

XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

Énfasis añadido.

De lo anterior, el Ponente concluye que el parte de novedades únicamente refleja las actividades diarias de un elemento o agente, por lo que podría ser procedente la clasificación de la información **únicamente** respecto a el estado de fuerza utilizado en **los operativos realizados en el periodo del cual se solicita la información**, toda vez que podría producirse un daño con la publicación de la información y puede comprometer la seguridad pública municipal, sin embargo es criterio de ésta ponencia lo relativo a autoridades, horario, ubicación, duración, y resultados obtenidos respecto de los operativos realizados, no es susceptible de poder ser clasificada como reservada toda vez que la publicidad de esta información **no constituye un daño para el Estado**, puesto que al proporcionar esos datos no revelan información que comprometa la seguridad, al contrario al conocer el nombre de las autoridades que se encuentran a cargo de un servicio público, los documentos que genera en el ejercicio de sus atribuciones y el soporte que revela el cumplimiento de su deber en actos que ya fueron consumados puede ser información de evidente interés público y contribuir a un democrático proceso de rendición de cuentas porque se trata de hechos que ya fueron consumados, es decir no se está violando la secrecía del Estado, y tampoco se está revelando información concerniente a procesos de investigación, y de ninguna forma revelan protocolos de operación, o datos **personales** de los servidores públicos que se encuentran al mando de la seguridad pública municipal.

Sin embargo a consideración de los suscritos lo anterior, no es suficiente para justificar la entrega de la información en análisis, lo anterior es así, en virtud de que no se debe perder de vista que el parte de novedades es la descripción por escrito de los hechos relevantes del turno entre los que se pueden encontrar hechos constitutivos de delito y/o falta administrativa y hallazgos de una actuación policial, mismos que se pueden ver reflejados de manera inmediata en el Informe Policial Homologado el cual es definido como:

“Informe Policial Homologado (IPH): Informe que resume un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial; incluye el formato IPH, fotografías, punteo cartográfico y demás documentación que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”¹

De lo anterior se traduce en que el particular requiere la entrega del conjunto de datos organizados relacionados con los eventos delictivos de homicidios y hallazgos de la actuación policial, que contiene información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo anterior conforme a los artículos 41 y 43 de la “Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública” y el “Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

¹Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Al respecto, cabe destacar que la **Ley General** citada, es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en esta materia; entendiéndose por Seguridad Pública la función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, cuya finalidad es salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley General supraindicada.

Ahora bien, por cuanto a los artículos 41 y 43 de la Ley General en los que el requirente fundamenta su solicitud de información, es preciso mencionar que éstos hacen referencia a las obligaciones específicas de los integrantes de las Instituciones Policiales y los datos mínimos que contendrá el Informe Policial Homologado, respectivamente, en los términos siguientes:

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y

registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho."

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. *El área que lo emite;*
- II. *El usuario capturista;*
- III. *Los Datos Generales de registro;*
- IV. *Motivo, que se clasifica en:*
 - a) *Tipo de evento, y*
 - b) *Subtipo de evento.*
- V. *La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. *La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VII. *Entrevistas realizadas, y*
- VIII. *En caso de detenciones:*
 - a) *Señalar los motivos de la detención;*
 - b) *Descripción de la persona;*
 - c) *El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
 - d) *Descripción de estado físico aparente;*
 - e) *Objetos que le fueron encontrados;*
 - f) *Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación."

Por su parte, el **Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado**, tiene como **objetivo** establecer las etapas y pautas que deben seguir los tres órdenes de gobierno para el levantamiento, captura, revisión y envío de información de manera oportuna, confiable y veraz a través del Informe Policial Homologado, sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito y/o faltas administrativas.

Su ámbito de aplicación corresponde, entre otras Instituciones involucradas en la Seguridad Pública, a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a las Secretarías de Seguridad Pública Estatal y/o equivalentes, así como a las Secretarías de Seguridad Pública Municipal y/o equivalentes, mismas que deberán garantizar entre otros aspectos, que sus procedimientos operativos y técnicos existentes se adecuen a los lineamientos con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información; que la información se proporcione en línea y en un período no mayor a 24 horas desde la comisión del evento delictivo y/o falta administrativa; que la información reportada sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad; que la integración se realice en forma suficiente y completa, integrándose información del

evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de sus apartados.

También, prevé que los agentes policiales que realicen detenciones den aviso administrativo en un plazo no mayor a 24 horas al “Centro Nacional de Información”, a través del Informe Policial Homologado y utilizar como referencia obligada el folio consecutivo que genera automáticamente para cada evento; que los servidores públicos que capturen, consulten, modifiquen y actualicen información contenida en el Sistema del Informe Policial Homologado, dispongan de una cuenta personalizada de acceso al mismo, que estén inscritos en el Padrón de Usuarios y en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, para lo cual se deberán seguir los lineamientos que establezca el Centro Nacional de Información, de tal forma, las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la guarda y custodia.

De la normatividad expuesta, se colige que la base de datos solicitada por el particular corresponde a información generada por el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Secretaría de Seguridad Pública Municipal y/o equivalente, información que es generada en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública como lo prevé la normatividad analizada, de tal forma, existe fuente obligacional que impone el deber a cargo del **SUJETO OBLIGADO** de generar, poseer y administrar la información requerida.

Cabe agregar que la información solicitada se encuentra conformada por un conjunto de datos organizados relacionados con los eventos delictivos de homicidios y hallazgos de la actuación policial destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros

autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda vez que la citada base de datos contiene información vertida en el Informe Policial Homologado, lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 4 del Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado, en el cual se prevé de manera sustancial el concepto y contenido del citado Informe Policial, cuyos requisitos mínimos se encuentran previstos en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que fue transcrito con antelación, sin embargo, cabe resaltar, que el formato del Informe Policial Homologado contiene mayor información del hecho delictivo de que se trata, así como datos personales relacionados con las personas particulares involucradas, como lo es el nombre, domicilio, número telefónico, documento de identificación, firma o huella dactilar, así como datos de la (s) víctima (s) del hecho delictivo, Ofendido (s) y testigo (s); inspecciones realizadas a persona (s), vehículo (s), lugares, objetos u otros; el control de ingreso al lugar de intervención, con nombres, objetos, cadáveres y en su caso firmas; registro de detención de personas con nombre (s), alias, sobrenombre (s) o apodo (s); datos de la persona o personas detenidas como son nombre, fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo, profesión u ocupación, estado civil, descripción física, complexión, estatura, color de piel, tipo de vestimenta, color de cabello, tamaño, forma, tipo de nariz, labios, ojos, señas particulares, entre otros; documentación fotográfica, videográfica u otra.

Asimismo, al Informe Policial contendrá varios anexos que contienen diversos datos personales relacionados con el hecho delictivo como son:

1. **Constancia de lectura de derechos de detenidos (as).** (Contiene nombre y firma del detenido y un testigo)
2. **Acta de entrevista.** (Contiene datos personales del entrevistado como son nombre, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, profesión u ocupación, idioma, escolaridad, domicilio, tatuajes, lunares, marcas visibles, alias o apodo, número telefónico, documento de identificación, parentesco, y al calce nombre y firma)
3. **Informe del uso de la fuerza.** (Entre otros datos contiene el nombre completo y calidad de la (s) persona (s) sobre quien (es) se empleó el uso de la fuerza.)
4. **Acta de inventario de aseguramiento.** (Entre otros datos contiene documentación fotográfica o videográfica, nombre completo con quien se entendió la diligencia, nombre y firma de dos testigos)
5. **Constancia de entrega de niño(a) s y/o adolescentes y/o grupos vulnerables.** (Contiene nombre completo y firma de quien recibe, parentesco, domicilio, nombre completo y firma de un testigo)
6. **Acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver.** (Documentación fotográfica o videográfica, vestimenta del cadáver, pertenencias del cadáver, señas particulares, descripción general del cadáver como su sexo, edad, estatura, complexión, tez, color de cabello, y posición del cuerpo)
7. **Registro de cadena de custodia.** (Entre otros datos contiene la descripción del indicio y /o documentación fotográfica.)
8. **Constancia de entrega de víctimas/ofendidos (as).** (Contiene nombre, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, profesión u ocupación, idioma, escolaridad, domicilio, tatuajes, lunares, marcas visibles, alias o apodo, número telefónico, documento de identificación y señas particulares)
9. Registro de Trazabilidad y Continuidad de Objetos Asegurados.
10. Entrega Recepción de los Indicios o Elementos Materiales Probatorios.
11. Acta Inventario de Indicios/Elementos Materiales Probatorios.
12. **Inventario de Pertenencias.** (Documentación fotográfica o videográfica)
13. Anexo de continuación de descripción / narrativa.
14. Anexo de continuación de inspección de persona.
15. Anexo de continuación de inspección de vehículos.
16. Anexo de continuación de inspección del lugar.

De lo expuesto, se advierte que la información requerida contiene mayor cantidad de datos personales de particulares relacionados con el hecho delictivo de que se trate,

incluyendo datos de niños, adolescentes y/o grupos vulnerables, así como información descriptiva del evento, que la prevista en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública transcrito con antelación, datos e información que alimentan las bases de datos respectivas conforme al procedimiento previsto en los numerales 6, 7, 8 y 9 del “Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública”, de lo expuesto, se advierte, concretamente, que el registro del Informe Policial Homologado (formato preimpreso), deberá realizarse por los integrantes de la “Unidad de Despliegue”² quien será responsable de comunicarse vía radio a la “Unidad de Captura”³ para informar los datos iniciales correspondientes, la cual los ingresará al “Sistema del Informe Policial Homologado”⁴ para generar un número de folio consecutivo, de tal forma, la segunda Unidad citada, capturará todos los datos e información del Informe policial multireferido, al Sistema del Informe Policial Homologado, quien al finalizar, lo pondrá en modo de “supervisión” para que la “Unidad de análisis”⁵ proceda a su revisión, la cual verificará que los Informes policiales capturados en el Sistema, estén basados en hechos reales, sean completos, claros, correctos objetivos y exactos, por lo que una vez

² **Unidad de Despliegue Operativo (UDO):** Elementos que participan directamente en la atención de un evento.

³ **Unidad de Captura:** Área encargada de ingresar los informes rendidos por los elementos policiales en el Sistema del Informe Policial Homologado.

⁴ **Sistema del Informe Policial Homologado:** Plataforma informática en la que se capturan los datos e información de cada Informe Policial Homologado y hace posible su consulta remota por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

⁵ **Unidad de Análisis:** Elementos encargados de revisar los informes rendidos por los elementos policiales, así como de detectar y corregir inconsistencias en los mismos.

validados por ésta Unidad, se imprimirá el Informe policial respectivo, para firma de la Unidad de Despliegue Operativo, quedando el documento final bajo custodia de la Unidad de Análisis.

Ahora bien, por cuanto hace a nuestra entidad, los artículos 1, fracción III; 25, 26 y 29 de la “Ley de Seguridad del Estado de México”⁶, se prevé de forma análoga, el “Sistema Estatal de Seguridad Pública”, el cual se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública y en su caso de la Federación y las entidades federativas, el cual deberá contribuir a la integración y buen funcionamiento del Sistema Nacional y suministrará a éste la información que corresponda de manera inmediata, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

De lo expuesto, se colige que la información que conforman las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública será suministrada por todas las Instituciones de Seguridad Pública, Federal, Estatales y Municipales, que en el caso concreto, de manera análoga, tendrán sustento en los datos e información contenida en el Informe Policial Homologado, relacionado con el hecho delictivo de que se tenga conocimiento, no obstante, si bien la citada información es generada por las diversas Instituciones de Seguridad Pública competentes, **lo cierto es que dicha información será confidencial y reservada** en términos del artículo 110, párrafo tercero de la “Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública” y del numeral 8, párrafo octavo, segunda parte del “Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura,

⁶ *Publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 19 de octubre de 2011.*

revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública” que prevén:

De la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 110.- ...

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Énfasis añadido

Del Acuerdo:

8. DE LA VALIDACIÓN DEL IPH

...

El resguardo del Informe Policial Homologado se realizará una vez firmado por la Unidad de Despliegue Operativo y la Unidad de Análisis, quedando bajo custodia en la Unidad de Análisis. La información capturada en el Informe Policial Homologado será confidencial y reservada.

...”

Énfasis añadido

Por su parte, la Ley de Seguridad Pública del Estado de México de forma análoga, prevé en su artículo 81 lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Énfasis añadido

De los artículos transcritos, se advierte una restricción excepcional del acceso a la información pública como se advierte en el contenido del artículo 6, apartado A, fracción I, en relación al párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“Artículo 6o. ...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

....

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

...”

En ese sentido, es pertinente mencionar que las restricciones o límites al derecho de acceso a la información deben estar sujetas a requisitos generales comúnmente

establecidos, tal como lo menciona el Dr. Severiano Fernández Ramos⁷ que al efecto señala:

*“ En cuanto a la determinación de cuáles han de ser las concretas excepciones al derecho de acceso, su delimitación debe estar sujeta a los requisitos generales comúnmente establecidos para la limitación de los derechos fundamentales: **primero**, la excepción ha de estar contenida en una norma con rango de ley; **segundo**, la limitación misma debe estar justificada en la protección de otro derecho o bien constitucionalmente relevante; **tercero**, debe existir una congruencia o proporcionalidad entre el alcance de la excepción y la protección del derecho o bien así garantizado, pues en otro caso la limitación del derecho incurriría en arbitrariedad; y **cuarto**, aun siendo un fundamento constitucional y resultando proporcionadas las limitaciones del derecho, éstas pueden ser ilegítimas si adolecen de falta de certeza y previsibilidad en los propios límites que imponen y en su modo de aplicación, pues en tal caso la efectividad del derecho quedaría en manos de la voluntad del aplicador de la Ley.*

Estas exigencias plantean la conveniencia de que la definición de los límites del derecho de acceso en la ley se realice, no en términos absolutos de exclusión apriorística, sino en términos flexibles, de contraste o valoración de los intereses en presencia.”⁸

De las consideraciones anteriores, se advierte que la información peticionada es reservada por razones de interés público, y en su caso, seguridad nacional, toda vez que compromete la seguridad pública y se encuentra relacionada con la prevención o prosecución de los delitos, aunado a que es considerada como información reservada por la Ley como fue expuesto, así como en términos del artículo 140, fracción XI⁹ de la Ley

⁷ Profesor de derecho administrativo. Universidad de Cádiz. España.

⁸ Fernández Ramos Severiano. “Algunas Proposiciones para una Ley de Acceso a la Información”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXV, número 105, septiembre-diciembre de 2002. Páginas 903 y 904.

⁹ **Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

de Transparencia de la entidad; toda vez que la información citada conlleva a la protección de la colectividad ciudadana y las Instituciones Públicas, la generación de inteligencia para la seguridad pública y el combate a la delincuencia, entre otros bienes jurídicos protegidos.

Por ende, los suscritos consideramos que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, la misma debió clasificarse en donde el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** debe emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, por virtud del cual sustente la reserva de la información procedente materia del presente asunto, acuerdo que deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 140 fracción IV y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
..."

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como reservada la información se debe desarrollar la prueba de daño, misma que debe ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público, se debe demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento, a esto se le conoce como la "prueba de daño".

En esta tesitura, debe precisarse que los "Lineamiento generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración

Pública establecen con toda claridad que al clasificar información con fundamento en la fracción IV del artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad resulta necesario considerar "la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un *daño presente, probable y específico* a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Por todo lo expuesto es que formulamos el presente voto particular concurrente, en los términos precisados.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

